



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE
VILLAVICENCIO META

Clase de proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	Erika Yobana Mina
Demandado	José Aristóbulo Ladino González
Radicación	50 001 31 10 003 2018 00045 00
Asunto	Acepta sustitución
Fecha de la providencia	Doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Reconózcase y téngase a la abogada Paula Alejandra Palacios Aguilar como apoderado sustituto de la parte actora en los términos y forma indicada en el poder de sustitución otorgado por el doctor Fredy Roldan Torres y bajo las previsiones del último inciso del art. 75 del CGP.

NOTÍFIQUESE,

DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA
Juez



SOMOS LA CARA
HUMANA DE LA JUSTICIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

78

del

15 JUL 2019

AYELETH RUIZ PADILLA
Secretaria



Clase de proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	Erika Yobana Mina
Demandado	José Aristóbulo Ladino González
Radicación	50 001 31 10 003 2018 00045 00
Asunto	Sentencia
Fecha de la providencia	Doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

LA DECISION:

Dictar sentencia de plano, dentro del proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD de ERIKA YOBANA MINA contra José Aristóbulo Ladino González (literal a) Nral 4º art 386 CGP)

ANTECEDENTES:

Los hechos en los que se fundamenta la demanda se resumen así:

Los señores Eleanur Mina y José Aristóbulo Ladino González sostuvieron una relación sentimental de la cual se procreó a Erika Yobana Mina quien nació el 22 de junio de 1984.

El demandado José Aristóbulo Ladino González no demostró nunca interés a hacer el reconocimiento de la paternidad a Erika Yobana Mina.

De acuerdo a lo anterior, solicita que se hagan las siguientes **declaraciones**:

1º. Que mediante sentencia se declare que Erika Yobana Mina, es hija del señor José Aristóbulo Ladino González.

2º Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que Erika Yobana Mina, es hija del señor José Aristóbulo Ladino González, se ordene la inscripción en su Registro Civil de Nacimiento.

La demanda fue admitida mediante auto del el 07 de junio de 2018 del cual fue notificado el demandado quien a través de su apoderado manifestó que se atiene a las resultados de la prueba de ADN.

De igual forma, se surtieron las notificaciones de la Defensoría de Familia y del Ministerio Publico.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Se encuentran satisfechos y no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además, las partes están legitimadas para afrontar la litis.

2. Problema jurídico.

Determinar si hay lugar a decretar la paternidad de José Aristóbulo Ladino González sobre Erika Yobana Mina.

3. Desarrollo del problema.

El artículo 14 de nuestra Carta Política señala que toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica siendo uno de sus atributos la filiación, derecho que nuestro máximo tribunal de cierre constitucional ha denominado innominado (art. 94 Cons Pol) pero estrechamente ligado a la dignidad humana ya que todo ser humano tiene el derecho a ser reconocido como integrante de una sociedad y a tener una familia (sentencia T-207 de 2017 y SC 5418-2018 del 14 de marzo de CSJ Sala Casación civil MP Octavio Augusto Tejeiro Duque)

En garantía de estos derechos, es entonces deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación e impugnación de la paternidad o maternidad, acudiendo de ser posible a las pruebas antroheredobiológicas o en su defecto, a las demás posibles para declarar tal relación filial.

Significa entonces lo anterior, que es la filiación el vínculo que une al hijo con su padre o madre; siendo además el derecho que le reconocimiento su personalidad jurídica trayendo consigo una serie de atributos inherentes a su condición humana como su estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, a tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana, entre otros.

Siendo entonces este el nexo entre padres e hijos y que cobija las relaciones de parentesco de primer grado, ya sea maternas o paternas, producto del matrimonio, vínculos naturales o nexos civiles, los procesos de investigación e impugnación de la paternidad y la maternidad, se convierten en las vías a través de los cuales se materializa este derecho, ante su no reconocimiento voluntario.

La investigación de la paternidad es un proceso de carácter judicial totalmente reglado y a cuya acción se puede acudir en cualquier momento por los legitimados(menores de edad por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público; si ha fallecido el hijo, la acción pueden ejercerla sus descendientes legítimos y sus ascendientes, y el defensor de familia, respecto de menores en procesos ante el juez de familia (Ley 75 de 1968) y que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores; en tanto, que la impugnación de la paternidad o la maternidad está a la persona que hizo tal reconocimiento de manera voluntaria, pero quiere refutarla.

Ahora bien, indistintamente de cualquier discusión relacionada con la filiación, bien para desvirtuar la paternidad voluntariamente reconocida, ora, para verificarla o reclamarla respecto de quien se presume la tiene, es imprescindible la realización de la prueba científica de ADN, sin que se considere que es la única prueba válida, aunque sí que arroja mayor certeza.

Es así, como el art. 386 del CGP contempla y precisa las reglas especiales a seguir «en todos los procesos de investigación e impugnación», entre las que se encuentra:

Nral 2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

Es decir, en estos tipos de procesos un resultado de la prueba genética favorable al accionante sin objeciones, conduce a una sentencia estimatoria de plano.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que el demandado se notificó en debida forma del auto admisorio y en forma oportuna contestó la misma, sometiéndose a las resultas de la prueba de ADN, la cual concluyo que José Aristóbulo Ladino González se excluía como padre biológico de Erika Yobana (fol 40).

Corrido el respectivo traslado de esta prueba científica, sobre la misma no hubo objeción, por lo que en este caso, nos hallamos ante la posibilidad de dar aplicación al Nral 4º del artículo 386 literal a) del Código General del Proceso, para dictar sentencia, despachando desfavorablemente las pretensiones de la demanda incoadas por ERIKA YOBANA MINA, por haber sido excluida la paternidad que reclamaba de JOSE ARISTOBULO LADINO GONZALEZ.

No habrá condena en costas ya que la demandante se encuentra con amparo de pobreza

Basten estas consideraciones, para que el **Juzgado Tercero de Familia** de Villavicencio (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda solicitadas por Erika Yobana Mina, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: Ordenar expedir copias auténticas de la sentencia, a costa del interesado

TERCERO: No habrá condena en costas toda vez que la demandante cuenta con amparo de pobreza.

NOTÍFIQUESE,

DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA

Jueza



**SOMOS LA CARA
HUMANA DE LA JUSTICIA**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO - META**

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

Del 18

Del

15 JUL 2019

AYELETH PRIETO PADILLA
Secretaria